Núm. 37. Miércoles 26 de Marzo de 1919. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: La anormalidad producida en el funcionamiento de las Carterías urbanas de algunas Administraciones de Correos por el abandono del trabajo que ha realizado el personal afecto á aquellas, obliga á adoptar circunstancialmente determinaciones que amplíen la esfera de acción de ese Centro Directivo para atender al restablecimiento de los servicios, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en aquellas oficinas donde se produzca tal perturbación, queden en suspenso los artículos 12, 15, 41 y 58 del Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros, fecha 26 de Mayo de 1916, sin perjuicio de las demás disposiciones que sobre la reorganización de dichas Corporaciones proceda adoptar.

Lo que comunico á V. I. de Real orden para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1919.—Gimeno.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta* del día 23 de Marzo.

Ilmo. Sr.: En la necesidad de acudir con urgencia á la normalización de los servicios de Cartería en las Administraciones donde ha sido abandonado el trabajo y á la consiguiente reorganización del personal afecto al mismo, dando medios á los jefes de las oficinas para reclutarlo y procurar su selección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar las reglas siguientes:

1.ª Los actuales Carteros urbanos que no reanuden sus funciones dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, que finalizará el martes 25 del corriente, á las ocho de su mañana, cesarán definitivamente en sus destinos y se entenderá que renuncian á todos los derechos que por razón de los mismos, pudieran corresponderles.

2.ª El personal de Carterías que continúe prestando servicio ó se presente á reanudarlo en el plazo señalado, figurará á la cabeza del escalafón respectivo que se forme por orden de antigüedad absoluta.

3.ª A los supernumerarios que se hayan presentado ó se presenten dentro del término concedido á prestar servicios de Carteros se les reconocerá la efectividad en el empleo, colocándolos en el escalafón respectivo á continuación de los numerarios que no hayan abandonado el trabajo ó que habiéndolo hecho, se hayan presentado en el mismo plazo.

4.ª Tan pronto como transcurra el término fijado por la regla primera, los Administradores principales y Subalternos, procederán con toda diligencia al nombramiento de Carteros urbanos, en el número necesario para completar el personal de cada Cartería, entre los aspirantes que reúnan las condiciones siguientes:

a) Conocer las calles de la población.

b) Saber leer y escribir y practicar las cuatro reglas de la Aritmética.

c) Ser mayores de veinte años y menores de cuarenta.

d) No tener antecedentes penales.

Estas condiciones se acreditarán en el plazo máximo de quince días á partir del del nombramiento, sin que ello impida ni retrase la posesión de los interesados.

5.ª Tendrán preferencia para ocupar las plazas de Cartero los licenciados del Ejército, Guardia civil y Carabineros.

6.ª Los Administradores enviarán á la Dirección general, con la brevedad posible, relaciones nominales de los aspirantes designados, para que se lleve á efecto la confirmación de sus nombramientos y el reconocimiento de sus derechos al formarse los respectivos escalafones.

Lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Administradores principales y Subalternos y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1919. Gimeno.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta* del día 23 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el párrafo último del artículo 9.º de la ley de 2 de Marzo de 1917, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Ayuntamientos podrán imponer con carácter ordinario para cubrir las atenciones de sus presupuestos, un arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en sus términos municipales. Este arbitrio se ajustará á los preceptos siguientes:

A) Se hará efectivo con ocasión de las transmisiones de dominio. En los casos de separación del dominio directo y del útil, la transmisión de cualquiera de ellos funda la obligación de contribuir, pero sólo por la parte correspondiente de incremento de valor. Las asociaciones, corporaciones y demás entidades de carácter permanente estarán sujetas á una tasa de equivalencia, que se realizará mediante tasaciones periódicas de los te-

rrenos que formen parte de su patrimonio.

B) Será exigible por razón de transmisión de dominio toda cuota devengada con arreglo al apartado *a* del precepto D, dentro del período de vigencia del arbitrio. La tasa de equivalencia no podrá exigirse sino por los incrementos de valor producidos con posterioridad á la fecha en que sea firme el acuerdo municipal que establezca la exacción.

C) Se entenderá por incremento de valor á los efectos del gravamen la diferencia en más, entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha de su adquisición y el que el mismo terreno tuviese en la fecha de su enajenación; y tratándose de la tasa de equivalencia, la dicha diferencia entre los valores al principio y al fin del período. No se comprenderán ni en el valor originario del terreno ni en su valor actual, el de las edificaciones ó instalaciones existentes en el mismo.

Del incremento de valor se deducirán para obtener la base del arbitrio:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el período á que se refiera el incremento de valor objeto del arbitrio, y subsistentes en la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

b) Cuantas contribuciones especiales de las referidas en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917 se hayan devengado por razón del suelo en el mismo período, y

c) Los gastos necesarios de la adquisición y de la enajenación que hubieran pesado sobre el actual enajenante. Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes, incluidos los derechos de los liquidadores; pero no las multas ni los intereses de demora que en su caso hubieran sido impuestos con ocasión de las transmisiones.

D) La obligación de contribuir nace:

a) Tratándose de transmisiones de dominio por donación ó por contrato, en el momento en que aquélla ó éstos sean perfectos.

b) En los demás casos de transmisión del dominio, desde que éste se realice, y

c) Tratándose de la tasa de equivalencia, en la fecha de vencimiento del período de exacción, fijado en la Ordenanza.

E) El tipo de imposición no podrá exceder de 5 por 100 cuando el incremento de valor no sea superior á la décima parte del valor originario; elevándose progresivamente hasta 25 por 100, tipo que sólo podrá alcanzarse cuando ese incremento de valor exceda de cinco décimas.

Sin perjuicio de estas limitaciones, los Ayuntamientos deberán diferenciar el gravamen por la duración de la posesión.

F) Estarán obligados al pago:

a) El heredero ó legatario tratándose de transmisiones *mortis causa*.

b) En las transmisiones *inter vivos*, el adquirente, el cual podrá sin embargo, y salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen, si la transmisión se hiciere á título oneroso, y

c) Tratándose de la tasa de equivalencia, el propietario.

G) Estarán exentos del arbitrio:

a) Los terrenos que sean propiedad del Estado.

b) Los del Municipio de la imposición;

c) Los de la provincia á que el Municipio pertenezca, y los de la respectiva mancomunidad provincial ó municipal, mientras se hallen afectos á un servicio público.

d) Los terrenos afectos de modo permanente á servicios de beneficencia ó enseñanzas y cuya exención acuerde el Ayuntamiento, y

e) Los terrenos afectos á las explotaciones agrícolas ó mineras y que no tengan la consideración legal de solares.

Los terrenos comprendidos en los apartados *c*, *d* y *e* que dejaren de estar afectos al uso que motivara su exención, y que fueran enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiere existido, excepto en el caso en que la transmisión se realice á título gratuito é implique la afectación de los bienes á un destino que, con arreglo á los apartados *c* y *d*, llevan aparejado el otorgamiento de igual beneficio. En los casos de la tasa de equivalencia no será sin embargo objeto del gravamen sino el incremento de valor que se produjera con posterioridad á la fecha en que los bienes dejaren de estar exentos.

H) Los Ayuntamientos podrán regular de manera distinta para los solares sin edificar y para los demás terrenos el gravamen sobre el incremento de valor, y aun eximir enteramente cualquiera de aquellas clases gravando solamente la otra.

I) Ni en la Ordenanza del arbitrio ni por acuerdo especial podrán reconocer los Ayuntamientos exención ni bonificación que no esté taxativamente prevista en los apartados F y G.

J) Si algún terreno hubiese sido objeto de la tasa de equivalencia durante el período en que se produjera el incremento de valor, gravado en una transmisión, se rebajará de la cuota exigible con ocasión de ésta, el importe de las tasas de equivalencia, pero sin que en ningún caso proceda la devolución de la cantidad en que éstas últimas pudieran exceder de aquélla.

K) A los efectos reglamentarios, el arbitrio cuya exacción autoriza el presente Real decreto, se entenderá comprendido en el artículo 6.° de ley de 12 de Junio de 1911; pero no estará sujeto á orden de prelación alguna.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto, cuyas disposiciones no podrán ser modificadas sino por una ley.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

(*Gaceta* del día 14 de Marzo.)

Primitivo de Rioja Lázaro, hijo de Doroteo y de Rosa, natural de Covaleda, Ayuntamiento de idem, provincia de Soria, de estado soltero, profesión comerciante, de veintidos años de edad; domiciliado últimamente en Covaleda, provincia de Soria, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor de la Compañía de Obreros de Ingenieros D. Emilio Jiménez y Jiménez, residente en Guadalajara, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Guadalajara 12 de Marzo de 1919.—El Teniente Juez Instructor, Emilio Jiménez.

Julian Rubio Legar, hijo de Nicéforo y de María, natural de Ausejo de la Sierra, Ayuntamiento de idem, provincia de Soria, de estado soltero, profesión comerciante, de veintiun años de edad; domiciliado últimamente en Almarza, provincia de Soria, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor de la Compañía de Obreros de Ingenieros D. Emilio Jiménez y Jiménez, residente en Guadalajara, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Guadalajara 12 de Marzo de 1919.—El Teniente Juez Instructor, Emilio Jiménez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Dispuesto por Real decreto de fecha 6 del actual que queden sujetos al Impuesto de cédulas personales las personas jurídicas, entendiéndose por tales todas las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público, reconocidos por la ley, y las Asociaciones ó Sociedades de interés particular, sean civiles, mercantiles é industriales.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, en la primera decena de Abril, entregarán á los representantes de las Asociaciones, Fundaciones ó Sociedades domiciliadas en el término municipal, una hoja declaratoria, modelo número 1 bis que á continuación se publica, ordenándoles la llenen inmediatamente y la presenten en la Alcaldía, ó bien dispondrá que sea recogida por los agentes de la autoridad.

Una vez remitidas las expresadas delaraciones, los Sres. Alcaldes procederán con toda urgencia á confeccionar el padrón, ajustado al modelo núm. 2 bis, que también se publica seguidamente, y remitirán el original y una copia en la segunda decena de dicho mes de Abril precisamente, para que pueda ser aprobado y devuelto con la correspondiente nota por esta Administración, dentro del plazo que concede la Real orden de fecha 15 del corriente mes publicada en la *Gaceta* de 18 del mismo.

Con el fin de que no dejen de satisfacer el

nuevo impuesto ninguna de las Corporaciones, Asociaciones, Fundaciones y Sociedades domiciliadas en la provincia, esta Administración remitirá á cada uno de los Sres. Alcaldes una relación de las personas jurídicas que deben figurar en el padrón de cada localidad por haber dado cuenta de su constitución á los centros provinciales, sin perjuicio de que los señores Alcaldes entreguen la declaración que se cita, é incluyan en el padrón á las que domiciliadas en su término municipal, no hayan cumplido la formalidad de dar parte de su constitución.

Excuso encarecer la importancia de que se cumplimente este servicio dentro de los plazos que se señalan, teniendo en cuenta que estos padrones han de ser adicionados á los de personas naturales, aprobados ya por esta Administración, y encargarles especial cuidado en la clasificación y señalamiento de la clase de cédula que á esta personalidad jurídica corresponde, con arreglo á la contribución ó alquileres que satisfacen ó valoración de renta de los edificios, haciendo constar la cantidad en la correspondiente casilla de la declaración y padrón, haciendo al final de éste el correspondiente resumen por clases.

Soria 21 de Marzo de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, G. Montis.

Modelo núm. 1 bis.

CEDULAS PERSONALES

PROVINCIA DE...... **AÑO ECONÓMICO DE......** **DISTRITO MUNICIPAL DE......**

PUEBLO .... CALLE DE .... CASA NÚM. .... CUARTO .... BARRIO ....

Declaración que hace D. .... como representante legal de .... de la contribución y alquiler que satisface en dicha .... que han de servir de base para la imposición del impuesto expresado.

Nombre de la Sociedad, Corporación ó Asociación.	Fines á que se dedica.	DOMICILIO			CONTRIBUCIÓN DIRECTA SIN RECARGOS QUE SATISFACE					Valor en renta ó alquiler que satisface anualmente por arriendo de edificios.	Clase de cédula que debe expedirse.
		Calle.	Número......	Cuarto......	Por territorial. Pet. Cts.	Por industrial. Pet. Cts.	Por utilidades Tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900. Pesetas Cts.	Por ...... Pts. Cts.	TOTAL por contribución. Pts. Cts.	Pesetas Cts.	

Modelo núm. 2 bis.

CEDULAS PERSONALES.

Año económico de......

PROVINCIA DE...... **PUEBLO DE......** **DISTRITO MUNICIPAL DE......**

Padrón de personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales en dicho distrito.

Nombre de la Sociedad, Corporación ó Asociación.	Nombre de su representante legal.	Domicilio.			Contribución directa que satisface.	Valor en renta ó alquiler que satisface anualmente por arriendo de edificios.	Clase de cédula que debe expedirse.
		Calle.	Número.	Cuarto.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. José Mozas Martínez, Agente ejecutivo de Hacienda en el pueblo de Talveila.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débito de contribuciones en este pueblo, pertenecientes á varios ejercicios, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes inmuebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles de cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del encargado de la ejecución el día primero de Abril de 1919, á las diez de la mañana, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores y al acreedor hipotecario en su caso y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las casas consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula edicto que por duplicado se remite á al Tesorería de Hacienda, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid.*

Fincas embargadas en término de Talveila, cuyos linderos y cabida constan en el expediente que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

D. Felipe Alonso, una tierra en el Sotillo, de 2'79 áreas, valuada en 10 pesetas.

Otra en el Cañón de la Sierra, de 93 centiáreas, en 5 pesetas.

Otro huerto en el Berral, de 46 centiáreas, en 5 pesetas.

Otra en San Mateo, de 1'86 áreas, en 10 pesetas.

Un prado en el Cerrito del Molino, de 1'86 áreas, en 10 pesetas.

Otro huerto en la Calzada, de 46 centiáreas, en 5 pesetas.

D.ª Patricia Andrés, una tierra en las Vaquerizas someras, de 2'99 áreas, en 20 pesetas.

Otra en la Senda del Pudealejo, de 3'72 áreas, en 30 pesetas.

Otra en el Caño, de 5'58 áreas, en 50 pesetas.

Un huerto en la Calzada, de 93 centiáreas, en 10 pesetas.

D. Valentín Barrio, una tierra en las Vaquerizas someras; de 1'86 áreas, en 10 pesetas.

Otra en el Sotillo, de 1'86 áreas en 10 pesetas.

Otra en la Vaca las Canalejas, de 1'86 áreas, en 10 pesetas.

Otra en dicho sitio, de 93 centiáreas, en 10 pesetas.

Otra en la bajada de la Lagunilla, de 93 centiáreas, en 10 pesetas.

Otra en Valdemediano, de 2'79 áreas, en 10 pesetas.

Un huerto en la Calzada, de 46 centiáreas, en 10 pesetas.

Otro en dicho sitio, de 1'86 áreas, en 20 pesetas.

Otro en el Castillejo, de 1'86 áreas, en 20 pesetas.

Un prado en el Soto, de 1'86 áreas, en 20 setas.

Un huerto frente á la presa del Molino de Bernardino Marina, de 1'86 áreas, en 30 pesetas.

Un prado en el Portillo, de 1'86 áreas, en 20 pesetas.

Una casa habitación en la calle Somera, de planta baja, en 250 pesetas.

D.ª Marta Asenjo, una tierra en la Cabra, de 3'72 áreas, en 20 pesetas.

Un prado en los Perones, de 93 centiáreas, en 20 pesetas.

D. Blas Barrio, una tierra en la Vaca del Masegar, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otra en la Carrera, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otra en la Cabeza, de 1'86 áreas, en 20 pesetas.

Otra en los Callejones, de 1'86 áreas, en 30 pesetas.

Otra en el Mojón de Vadillo, de 1'86 áreas, en 30 pesetas.

Otra en Campolirindro, de 1'39 áreas, en 25 pesetas.

Otra en las Llanas, de 1'39 áreas, en 30 pesetas.

Otra en Val de las Peñas, de 1'86 áreas, en 20 pesetas.

Otra en la senda del Pudealejo, de 1'86 áreas, en 35 pesetas.

Otra en Santa Cruz, de 1'39 áreas, en 25 pesetas.

Otra en Val de Olalla, de 1'86 áreas, en 35 pesetas.

Otra en las Canalejas, de 1'86 áreas, en 10 pesetas.

Otra en Val de las Peñas, de 1'86 áreas, en 10 pesetas.

Otra en Matazarzal, de 1'86 áreas, en 15 pesetas.

Otra en Marinelaga, de 1'86 áreas, en 15 pesetas.

D. Balbino Barrio, una tierra en la Vaca del Masegar, de 93 centiáreas, en 10 pesetas.

Otra en la Carrera, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otra en la Cabeza, de 1'86 áreas, en 35 pesetas.

Otra en la Vaca las Cerradas, de 1'39 áreas, en 15 pesetas.

Otra en Valdelaspiñas, de 46 centiáreas, en 10 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otra en los Callejones, de 1'86 áreas, en 15 pesetas.

Otra en el Pajarillo, de 1'86 áreas, en 30 pesetas.

Otra en el Mojón de Vadillo, de 1'86 áreas, en 30 pesetas.

Otra en la Veleta, de 1'39 áreas, en 20 pesetas.

Otra en las Ondetas, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otra en Mataranzal, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otra en los Hornos, de 1'86 áreas, en 25 pesetas.

Un prado en la Peña, de 1'86 áreas, en 30 pesetas.

Otro en el Vallazo, de 1'86 áreas, en 25 pesetas.

Otro en Fuentillana, de 1'86 áreas, en 25 pesetas.

Otro en el Caño, de 1'86 áreas, en 10 pesetas.

Otro en la Ilagosa, de 93 centiáreas, en 10 pesetas.

Otro en la Lagunilla, de 1'86 áreas, en 15 pesetas.

Un huerto en Matalape, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otro en Valdemuriel, de 93 centiáreas, en 10 pesetas.

Otro en las Suertes Viejas, de 46 centiáreas, en 10 pesetas.

D. Fernando Iglesia, una tierra en las Vaquerizas, de 1'86 áreas, en 20 pesetas.

Otra en el Satillo, de 2'29 áreas, en 40 pesetas.

Otra en la Majada, de 3'72 áreas, en 25 pesetas.

Un huerto en el río Marino, de 1'39 áreas, en 25 pesetas.

Una casa habitación en la calle Bajera, de un piso y planta baja, en 80 pesetas.

D.ª Filomena Rubio, una tierra en el Salillo, de 93 centiáreas, en 20 pesetas.

Otra en el Saltillo, de 93 centiáreas, en 10 pesetas.

Otra en el Campillo, de 93 centiáreas, en 10 pesetas.

Un huerto en Matalape, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otro huerto detrás de la Iglesia, de 46 centiáreas, en 10 pesetas.

Otro huerto junto á la puerta de casa de Pedro Fernandez, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

Otro huerto en el Cauce de la Sierra, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

D. Hilario Fernandez, una tierra en el Barranco, de 93 centiáreas, en 5 pesetas.

Otra en el Saltillo, de 1'86 áreas, en 20 pesetas.

D. Guillermo García, dos pedazos de huerto en Casas Quemadas, de 93 centiáreas, en 15 pesetas.

D. Mariano Martinez, un huerto en San Mateo, de 2'76 áreas, en 50 pesetas.

D. Pedro Marina, una quinta parte de una casa en la calle Bajera, en 40 pesetas.

D. Antonio de Miguel, una casa habitación en la calle de la Plaza, en 100 pesetas.

D. Mariano Martin, un arren en Cubilla, sito en la Huerta, de 2'76 áreas, en 75 pesetas.

D. Saturnino Molinero, un prado en Carrablanca, de 2'76 áreas, en 50 pesetas.

D. Bartolomé García, un solar en Cubilla, en la Plaza, en 10 pesetas.

D. Braulio Ortega, una casa habitación en Cubilla, calle Somera, en 50 pesetas.

D. Julian Marina, un huerto en San Mateo, en Cantalucia, de 2'76 áreas, en 40 pesetas.

D. Martin Rubio, una casa en la calle Bajera, en 100 pesetas.

Burgo de Osma 6 de Marzo de 1919.—El Agente, José Mozas.

Ayuntamientos.

ALMAZAN.

Luz eléctrica.—2.ª subasta.

No habiendo acudido licitadores á tomar parte en la subasta celebrada en este Ayuntamiento el día 17 de Enero próximo pasado, para el suministro de alumbrado público de esta villa, por medio de flúido eléctrico, se anuncia segunda subasta para el día 30 de Abril próximo á las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta población, ante las personas y bajo el mismo tipo y condiciones insertas en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 159, del día 16 de Diciembre del año último.

Dicho pliego de condiciones se halla también de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, todos los días.

Almazán 20 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Benito M.

RENIEBLAS.

El presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año de 1919-1920, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Renieblas 18 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Pablo Sanz.

Anuncios particulares.

BUENAS FINCAS EN VENTA.—En la villa de Ucero, perteneciente al partido judicial del Burgo de Osma, se vende en un solo lote la titulada Las Sernas, de 100 fanegas de cabida, y un molino harinero con su huerta. Las tierras laborables pueden regarse con las aguas del cauce molinar, y su situación es excelente por estar lindando con la carretera.

Para precio y condiciones, dirigirse á don Enrique González de Vera, calle de la Isla, núm. 25, Burgos. 2—4

Soria.—Imprenta provincial.